ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 DE MURCIA
SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN
Teléfono: 968277441-968229100 Fax: 968879577
CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVDA.DE LA JUSTICIA S/N. FASE II, 1ª PLANTA; C.P. 30011
Teléfono: 968277441-968229100, **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: I03
Modelo: H302B0
N.I.G.: 30030 42 1 2022 0018524
EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000287 /2022
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
EJECUTANTE D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA
Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS
Abogado/a Sr/a. ANA ENGUIX BOU
EJECUTADO D/ña. TIHOMIR VELEV GERGOV
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

M A N D A M I E N T O

D./Dª PURIFICACION GUILLAMON AYALA, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 DE MURCIA

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD N°6 DE MURCIA.

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este órgano judicial se siguen autos de EJECUCION HIPOTECARIA, con el número 0000287 /2022, a instancia de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA, contra D. TIHOMIR VELEV GERGOV NIE X6328863E, en reclamación de 163.773,93 euros en concepto de principal adeudado y, 49.132,17 euros más que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de su posterior liquidación, cantidad garantizada con el/los bien/es que se dirá/n teniéndolo acordado en Auto y Decreto del día de la fecha, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este órgano judicial **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., así como inserción literal de la inscripción de la hipoteca que se haya de ejecutar y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutante en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en ese Registro. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 656.

Firmado por: M PURIFICACION GUILLAMON AYALA
11/01/2023 13:25

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:rDHV-zBDv-Etnf-72g3-Z Puede verificar este documento en https://www.administracondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 656.2 de la L.E.C., el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al Letrado de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.

En tanto no se cancele por mandamiento del Letrado de la Administración de Justicia dicha nota marginal, el registrador no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas a la propia ejecución.

El/los bien/es objeto de la certificación reclamado es/son:

Finca Registral 9.364, inscrita en el Registro de la propiedad número 6 de Murcia, al tomo 2.808, libro 521, folio 217, inscripción 2ª, modificada por la inscripción 3ª y Finxa **Registral 9.394**, inscrita en el Registro de la propiedad número 6 de Murcia, al tomo 1.393, libro 125, folio 135, inscripción 7ª, modificada por la inscripción 8ª, PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA formalizado en Murcia mediante escritura otorgada el 19 de julio de 2006, ante la fe del Notario DON ANTONIO PALOMERO ALVAREZ-CLARO, con número 1.944 de su protocolo, ampliada por otra posterior de fecha 9/12/2009, ante el mismo Notario y con número 2.521 de su protocolo.

Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma a este órgano judicial por el conducto del recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

Dado en MURCIA a diez de enero de dos mil veintitrés .

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DON EDUARDO COTILLAS SÁNCHEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MURCIA NUMERO SEIS

C E R T I F I C O: Que para cumplimentar lo que se interesa en el mandamiento que antecede, expedido el dia 10 de enero de 2023, por el **Juzgado de Primera Instancia Número 7 de Murcia,** en base al procedimiento de ejecucion hipotecaria numero **287/2022,** que ha sido presentada bajo el asiento 1645 del Diario 121 en la que se solicita expedición de certificación de dominio y cargas de las **FINCAS Nº: 9364 SUBF: 6 y 9394,** de la sección 11ª de este Registro, he examinado en lo procedente los Libros del Archivo de este Registro, de mi cargo, y de ellos resulta:-

FINCA Nº: 9364 SUBF: 6.

PRIMERO: Que la finca a que dicho mandamiento se refiere, con código registral único 30025000812645 que constituye la FINCA Nº: 9364 SUBF: 6, de la sección 11ª de este Ayuntamiento, aparece descrita en su inscripción PRIMERA, obrante al Tomo 2808 , del libro 521, al folio 217 , siendo ésta la siguiente:

URBANA: UNO.- En la planta de **sótano**, local, con salida directa a la calle sin nombre, a través de la rampa existente, distribuida en veinticuatro **plazas de garaje**, que ocupa cada una de ellas, según el titulo una superficie construida **de cuarenta y tres metros cinco decímetros cuadrados (43,05 m²),** y según la cedula de calificación, treinta y ocho metros cuadrados (38 m²), o sea en total y también según su titulo, **mil treinta y tres metros veinte decímetros cuadrados (1.033,20 m²)** construidos. LINDA: frente, considerando este su rampa de entrada, calle sin nombre; fondo, Armando Alfocea Molina y Antonio Martinez Mompean, calle denominada Sagrado Corazon por medio; derecha entrando, Antonio Lopez Sanchez, e izquierda, Angel Serrano y Jose Gonzalez. CUOTA: 29,32%. Referencia Catastral: 1911302XH6011S0019RZ.

SEGUNDO: Que dicha finca aparece inscrita a nombre de: **Don TIHOMIR VELEV GERGOV, con N.I.E.: X6328863E,** un 100% de pleno dominio, con carácter privativo en cuanto a **UNA VEINTICUATRO AVA PARTE INDVISA DE ESTA FINCA.**. Formalizado por título de compraventa otorgado en Murcia, el día diecinueve de julio de dos mil seis, ante el Notario Don Antonio Palomero Alvarez Claro, numero 1943 de protocolo, que motivó la inscripción 1ª, obrante al Folio 217 del Libro 521 de la Sección 11ª de este Ayuntamiento, **última vigente de dominio**.-

TERCERO:Que dicha finca aparece gravada con las siguientes **CARGAS:**

HIPOTECA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.** para responder de **DIECISÉIS MIL TRECE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS de principal,** Intereses ordinarios de MIL NOVECIENTOS VEINTIUN EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS, al tipo inicial del 4%, por un plazo de Un año, **Intereses de demora de CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS,** al tipo inicial del 19%, por un plazo de Un año, **DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS** para costas y gastos; CUATROCIENTOS OCHENTA EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS para gastos extrajudiciales; **Valor a efectos de SUBASTA: DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCO EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS.** Constituida mediante Escritura Pública de fecha diecinueve de julio de dos mil seis otorgada en Murcia ante su Notario Don Antonio Palomero Alvarez Claro que motivó la inscripción 2ª de fecha quince de septiembre de dos mil seis. **DICHA HIPOTECA SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR y a su margen SE EXTIENDE EL DIA DE LA FECHA CERTIFICACION DE DOMINIO Y CARGAS.**

Siendo su inscripcion extensa la inscripción 7ª de la finca 9394 de la seccion 11ª.

AMPLIADA la hipoteca de la inscripción 2ª a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.** en cuanto a la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS en concepto de ampliado el principal como consecuencia de ello la responsabilidad total de la finca en virtud de la citada ampliación es la siguiente: **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS de principal,** Intereses ordinarios de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS,** al tipo inicial del 4,1%, por un plazo de Un año, estableciéndose un máximo del 15%; **Intereses de demora de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS,** al tipo inicial del 19%, por un plazo de Un año, **TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS para costas y gastos;** QUINIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS para gastos extrajudiciales; VALOR DE TASACIÓN a efectos de **SUBASTA: DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCO EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS.-** Constituida por la inscripción 2ª ampliada por la 3ª de fecha catorce de enero de dos mil diez. mediante Escritura Pública de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, otorgada en Murcia ante su Notario Antonio Palomero Alvarez-Claro. **DICHA HIPOTECA SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR y a su margen SE EXTIENDE EL DIA DE LA FECHA CERTIFICACION DE DOMINIO Y CARGAS.**

Siendo su inscripcion extensa la inscripción 8ª de la finca **9394** de la sección 11ª.

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE **EMBARGO** a favor de **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** para responder de **DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS de principal,** Intereses ordinarios CUARENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS y QUINIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS por recargo de apremio, por un **importe global de TRES MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS.** EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE APREMIO número de procedimiento **30011900128147** ante TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MURCIA Anotado con la letra **A** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte. **Expedida** con fecha 19 de mayo de 2.020 certificación de dominio y cargas.-

FINCA Nº: 9394.

PRIMERO: Que la finca a que dicho mandamiento se refiere, con código registral único 30025000495497 que constituye la **FINCA Nº: 9394,** de la sección 11ª de este Ayuntamiento, aparece descrita en su inscripción **segunda,** obrante al Tomo 1393 , del libro 125, al folio 135 , siendo ésta la siguiente:
URBANA: DIECISEIS. En planta segunda, escalera número cuatro, **Vivienda de tipo B**), del edificio sito en término de Murcia, partido de **El Palmar, calles Sacrado Corazón** y sin nombre, sin número de policía, con salida directa a la calle sin nombre, a traves del pasillo de distribución, escalera, zaguan y portal general de esta escalera; con una **superficie construída de noventa y seis metros, ochenta decímetros cuadrados, y útil** de **ochenta y dos metros, tres decímetros** cuadrados, estando distribuida en vestíbulo, estar- comedor, tres dormitorios, cocina, cuarto de baño y terraza. **Linda;** frente, considerando éste su puerta de entrada a la vivienda, pasillo de distribución, vivienda tipo A) de esta misma planta y escalera y calle de su situación; derecha entrando, escalera de acceso y vivienda tipo A) de esta misma planta y escalera; **izquierda,** con la vivienda tipo B) de esta misma planta, correspondiente a la escalera número tres; y **fondo,** patio de luces. **CUOTA:** dos enteros setenta y cinco centesimas por ciento. Referencia Catastral: 1911302XH6011S0046XH
Por nota al margen de la inscripcion 2ª consta **Calificación Definitiva de Vivienda de Protección Oficial Subvencionada,** de fecha 18 de febrero de 1980.

SEGUNDO: Que dicha finca aparece inscrita a nombre de: **Don TIHOMIR VELEV GERGOV, con N.I.E.: X6328863E,** un 100% de pleno dominio, con carácter privativo. Formalizado por título de compraventa otorgado en Murcia, el día diecinueve de julio de dos mil seis, ante el Notario Don ANTONIO PALOMERO ALVAREZ CLARO, numero 1943 de protocolo que motivó la inscripción 6ª, obrante al Folio 135 del Libro 125 de la Sección 11ª de este Ayuntamiento, **última vigente de dominio**.-

TERCERO:Que dicha finca aparece gravada con las siguientes **CARGAS:**

HIPOTECA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.** para responder de **CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS de principal,** Intereses ordinarios de QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS, al tipo inicial del 4%, por un plazo de Un año, **Intereses de demora de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS**, al tipo inicial del 19%, por un plazo de Un año, VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS para costas y gastos; TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS para gastos extrajudiciales; **Valor a efectos de SUBASTA: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS.-** Constituida mediante Escritura Pública de fecha diecinueve de julio de dos mil seis otorgada en Murcia ante su Notario Don Antonio Palomero Alvarez Claro que motivó la inscripción 7ª de fecha quince de septiembre de dos mil seis. **DICHA HIPOTECA SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR y a su margen SE EXTIENDE EL DIA DE LA FECHA CERTIFICACION DE DOMINIO Y CARGAS.**
SIENDO SU INSCRIPCION LITERAL LA SIGUIENTE:
Vivienda descrita en la inscripción segunda. Referencia Catastral: la consignada en la inscripción sexta. CARGAS: las afecciones que publican las notas puestas al margen de las inscripciones quinta y sexta. Don Tihomir Velev Gergov, mayor de edad, soltero, vecino de Murcia, domiciliado en calle Río Segura, 6, 2ºB, El Palmar, con N.I.E.: X6328863E, es dueño de esta finca, por título de Compra, según resulta de la precedente inscripción sexta; y ahora, dicho señor como HIPOTECANTE Y PRESTATARIO, por un lado; y de otra parte como PRESTAMISTA: "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., constituida por fusión de "Banco de Bilbao, S.A." y "Banco de Vizcaya, S.A.", en escritura otorgada en Bilbao el 1 de Octubre de 1.988, ante el Notario de la misma Ciudad Don José María Arriola Arana, domiciliada en Bilbao, Plaza de San Nicolás, 4, inscrita en el Registro Mercantil de Bilbao-2, tomo 2.083 general, libro 1.545 de la Sección 3ª de Sociedades, folio 57, hoja 14.741, con C.I.F. número A-48/265169 y posteriormente mediante otra escritura de fusión de veinticinco de enero del año dos mil, autorizada por el Notario de Bilbao Don José Maria Arriola Arana, con número 149 de su protocolo, se han fusionado las entidades "Banco Bilbao Vizcaya, S.A." y "Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A., en la que la primera de dichas sociedades absorbe a la segunda y en cuya escritura adoptó su actual denominación de "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A." cuya primera copia ha causado la inscripción 1.035ª de la referida hoja registral, testimonio de la cuál se acompaña, representada por Doña María Dolores Sánchez Cánovas, mayor de edad, con D.N.I. 22.978.278-J, según Diligencia a pie de título de la misma fecha, en la que se hace constar la comparecencia de esta señora, actuando en uso de las facultades conferidas en la escritura de poder otorgada en Bilbao, el dia 28 de enero de 2000, ante el Notario Don José Ignacio Uranga Otaegui, número 339, debidamente inscritas en el Registro Mercantil de Vizcaya, copia auténtica ha tenido a la vista el fedatario autorizante de la escritura que se inscribe, el cual juzga suficiente, quien Ratifica y Acepta la escritura de préstamo garantizado con hipoteca unilateral, objeto de este asiento. Manifiestan: Que, a solicitud de la parte prestataria, la entidad "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A." -BBVA- concede a ésta un préstamo a largo plazo. Y en virtud de lo expuesto, formalizan el contrato en el marco y con sujección a la Ley 2/1981 y disposiciones complementarias y bajo las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA: Capital del prestamo. La parte prestataria reconoce haber recibido del Banco, a su entera satisfación, un préstamo de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL EUROS de capital, mediante abono en la cuenta corriente a nombre del titular abierta en el Banco, reconociendose deudora del mismo y obligandose a devolverlo y a satisfacer intereses sobre las cantidades pendientes de devolución, con garantia de la hipoteca que se constituye, todo ello en el modo y condiciones y con las demás obligaciones que se estipulan en la escritura que se inscribe. SEGUNDA: Duración, Vencimientos. 2.1. Duración.- El préstamo se pacta por un PLAZO maximo de Trescientos Noventa y Seis meses, que comenzará a contarse desde el dia treinta y uno de julio de dos mil seis, más el periodo (denominado periodo de ajuste) integrado por los dias comprendidos desde la fecha de formalización de la escritura que se inscribe y el último dia del mismo mes, ambos inclusive. Se entiende que los años, plazos y periodos en los que, en su caso, se

divide el préstamo, son siempre sucesivos, sin solución de continuidad, y que el día inicial que en cada caso se indica está incluido en el cómputo. 2.2.- Vencimientos.- 2.2.1. Vencimientos en el periodo de ajuste. El último dia del mes del otorgamiento de la escritura que se inscribe vencerán y serán exigibles los intereses ordinarios correspondientes a este periodo, que se devengarán al mismo tipo de intéres que el que se establezca para el "periodo de interés fijo". 2.2.2. Vencimientos en periodo de amortización.- Se entiende por periodo de amortización el resto de la duración del préstamo.- El último dia de cada uno de los MESES comprendidos dentro del mismo vencerán y serán exigibles conjuntamente los intereses ordinarios devengados y una fracción del capital.- El préstamo se amortizará gradualmente mediante reembolso del principal en TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO cuotas mensuales, ("cuotas ordinarias"), calculadas de acuerdo con el sistema francés de amortización, cuya fórmula aritmética se reseña en el documento que se inscribe.- En cada uno de los sucesivos "periodos de interés", las cuotas se recalcularán considerando el tipo de interés que resulte aplicable y el plazo restante al inicio del periodo, conforme a la fórmula antes indicada.- Ello no obstante, la parte prestataria podrá optar, en una o varias veces, por la modificación, ampliándolo o reduciéndolo, del número de cuotas mensuales de amortización del préstamo, sin que en ningún caso pueda llegar a excederse del plazo máximo de duración pactado y con arreglo a las demás condiciones que más adelante se establecen.- En el mismo acto y en ejercicio de esta facultad, la parte prestataria fija inicialmente el número de cuotas mensuales en trescientos noventa y seis, equivalente a treinta y tres años.- En consecuencia las cuotas mensuales, conforme al plazo fijado y mientras el "tipo de interés vigente" sea el pactado para el "periodo de intereses fijo" en la cláusula 3ª, las cuotas ordinarias serán de seiscientos veinte euros con treinta y cuatro céntimos de euros. La cuota final será de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos euros.- La fecha de pago de la primera cuota será el dia treinta y uno de agosto de dos mil seis, y el pago de la última cuota se realizará el dia treinta y uno de julio de dos mil treinta y nueve.- A los efectos del computo de los vencimientos si uno de éstos fuese inhábil, el vencimiento se entenderá producido el inmediato dia hábil anterior. El defecto de duración que pudiera producirse en un periodo, como consecuencia de lo anterior, se añadirá en el inmediato siguiente. Una vez transcurrido los tres primeros meses de la duración del préstamo, la parte prestataria podrá solicitar al Banco por razón de otras operaciones, podrá ampliar o reducir el número de cuotas mensuales restantes de amortización, con arreglo a las siguientes condiciones: a) Que de aviso por escrito a Banco con quince dias de antelación al comienzo del "periodo de interés" en el que haya que aplicar el nuevo número de cuotas de amortización y el consecuente cálculo de las cuotas resultantes, indicando la nueva fecha de pago de la última cuota del préstamo.- b) Que la ampliación o reducción solicitada no sea superior a sesenta mensualidades, ni inferior a doce, debiendo además ser múltiplo de doce.- c) Que en ningún caso la fecha de vencimiento de la última cuota, tras la alteración del plazo de duración solicitada sera posterior al dia treinta de abril de dos mil diecinueve ni anterior a treinta de abril de dos mil cinco.- d) El nuevo plazo y consiguientemente el nuevo importe de la cuota, será de aplicación desde el primer dia del mes en que se inicie el siguiente "periodo de interés".- e) En la fecha de inicio de cada "periodo de interés" en que resulte de aplicación un nuevo plazo, el Banco tendrá derecho a exigir el cobro, cada vez, de la comisión sobre modificación de condiciones del préstamo establecida en la clausula 4ª.3. Si la parte prestataria no ejercitara expresamente la opción de modificación del plazo, o si haciéndolo, indicara una modificación que no reuna los requisitos y condiciones expuestos, se pacta expresamente que el préstamo se amortizará en el mismo plazo vigente en el el periodo de interés anterior.- 2.2.3. Vencimientos no periódicos. Además, siempre que, conforme a lo previsto en la escritura que se inscribe o a lo acordado por las partes, se produzca un reembolso de capital anticipado, vencerán los intereses, los cuales en estos casos se devengarán por dias, a contar desde el último vencimiento periódico producido, sobre el capital que se amortiza.- 2.2.4. Aplazamiento de pago de cuotas.- Igualmente, una vez transcurrido el "periodo de interés fijo" y el primer "periodo de interés variable", la parte prestataria, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al BANCO por razón de otras operaciones, podrá aplazar el pago de hasta dos cuotas sucesivas cada anualidad y con un máximo de diez cuotas aplazadas durante toda la duración del préstamo, con arreglo a las condiciones que se establecen a continuación: 1. Que dé aviso por escrito al Banco con quince días de antelación a la fecha de vencimiento de la (primera) cuota mensual objeto de aplazamiento, indicando la/s fecha/s de la/s cuotas cuyo pago se aplaza. 2.- Que hayan transcurrido al menos doce meses desde la fecha de vencimiento de la última cuota cuyo pago fue aplazado. 3. Que el préstamo no haya presentado ninguna deuda vencida no pagada en sus fechas de vencimiento durante la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de la cuota mensual cuyo pago vaya a ser aplazado. 4. Que el capital pendiente de amortizar a la fecha de la solicitud no sea superior al NOVENTA POR CIENTO del precio fijado en la cláusula décima para que sirva de tipo de subasta.5. El importe de la/s cuota/s aplazada/s se acumulará al capital pendiente al día siguiente del vencimiento de la/s cuota/s y como aumento de capital devengará intereses desde la citada fecha al tipo de interés vigente en el préstamo. 6. En ningún caso podrá aplazarse el pago de cuota/s simultáneamente a la modificación del número de cuotas previsto en el anterior apartado 2.2.2. TERCERA: Intereses ordinarios. Periodo de Interés. 3.1. Devengo y vencimiento.- El deudor pagará intereses al Banco -"intereses ordinarios"- sobre toda cantidad prestada pendiente de vencimiento. Esta obligación de pagar intereses vencerá en las fechas al efecto indicadas en la clausula segunda. Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina en esta clausula y en la tercera bis.- 3.2. Importe absoluto de los intereses. En cada vencimiento del periodo de amortización, el importe absoluto de los intereses devengados desde el vencimiento anterior se calculará multiplicando el capital pendiente durante el plazo que media entre ambos vencimientos por el tipo de interés nominal anual (expresado en tanto por unidad) y por la duración de dicho plazo, expresado en años. 3.3. Periodo de interés.- Para determinar el tipo nominal aplicable al devengo de los intereses ordinarios, la duración del préstamo se entiende dividida en "periodo de interés".- El periodo de interés inicial, coincidente con los tres primereros meses de la duración del préstamo, comenzará el día señalado en la cláusula 2.1 como inicio del cómputo del plazo del préstamo y los sucesivos periodos de interés variable, de los cuales comenzará el día siguiente al de la finalización del citado periodo de interés inciial, cada uno de los cuales comprenderá: a) 6 meses, en caso de encontrarse el préstamo en l "modalidad a interés Variable", b) 36 meses, en el supuesto de encontrarse el prestamo en la modalidad a interés constante. 3.4. Tipo nominal.- Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina a continuación y en la clausula tercera bis. En cada uno de los periodos de interés definidos anteriormente, el valor de dicho tipo nominal se designa como "tipo de interés vigente" en el periodo, dentro del cual será invariable.- Durante el "periodo de interés fijo" el "tipo de interés vigente" será el CUATRO POR CIENTO NOMINAL ANUAL.- A este mismo tipo se devengarán los intereses durante el periodo de ajuste previsto en el apartado 2.2.1. 3ª BIS. TIPO DE INTERES VARIABLE. INDICES DE REFERENCIA. 3ª. BIS. 1. "Periodos de interés variable".- A) Calculo del "tipo de interés vigente". En cada "periodo de interés variable" el tipo de

interés vigente" será el tipo nominal , expresado en tasa porcentual anual, que se define seguidamente, con indicación en ambos casos del ínidice de referencia y margen constante que se utilizan para la determiniacón del respectivo tipo nominal. Para la realización de esos calculos, no se efectuará en los indices de referencia ningún ajuste o conversión, aún cuando dichos indices correspondan a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la de los vencimientos pactados en la escritura que se inscribe o incluya conceptos que estén previstos como concepto independiente en el préstamo objeto del contrato que se inscribe. REGLAS E INDICES DE REFERENCIA.- En todos los casos, se tomará el valor del último indice que en la fecha anterior más próxima a la fecha inicial del periodo haya sido publicado en el Boletin Oficial del Estado. 1ºA INDICE DE REFERENCIA PRINCIPAL: "REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO (EURIBOR). Cuando se utilice este indice, el tipo nominal que se tomará, a efectos del redondeo antes indicado, será el valor del último indice adicionado en DOS PUNTOS PORCENTUALES. 1B.Indice de referencia principal si el préstamo se encuentra en la modalidad a Interés constante: "INDICE CONJUNTO DE ENTIDADES". Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición vivienda libre concedidos por el conjunto de las entidades de crédito". Cuando se utillice este indice, el tipo nominal será el valor último inidice adicionado en 2 puntos porcentuales. 2º. INDICE DE REFERENCIA SUSTITUTIVO: "INDICE BANCOS". Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de bancos". Cuando se utilice este indice, el tipo nominal que se tomará, a efectos del mencionado redondeo, será el valor del último indice adicionado en dos puntos porcentuales. 3º. TIPO NOMINAL POR IMPOSIBILIDAD DE APLICACION DE LOS INDICES DE REFERENCIA ANTERIORES.- Si en los noventa dias naturales inmediatamente anteriores a la fecha inicial de cualquier periodo de interés, no hubiese sido publicado por el Banco de España, u Organismo que le hubiera sustituido o en que se hubiese delegado esta función, el indice de referencia principal, o hubiera sido publicado como inexistente o igual a cero, se utilizará el siguiente indice de referencia sustitutivo, y si tampoco se hubiese publicado este en ese periodo de tiempo o su valor fuese igual a cero, el tipo de interés vigente en el nuevo periodo de interés será el mismo del periodo de interés anterior, cuya aplicación queda, por esta causa, prorrogada excepcionalmente. Si para el periodo de interés siguiente persiste la imposibilidad de conocer el valor de los indices de referencia previstos, sin perjuicio de la aplicación del mismo "tipo de interés vigente" en el periodo anterior, la parte prestataria podrá reembolsar anticipadamente la totalidad del préstamo, y el Banco tendrá la facultad de declarar el vencimiento anticipado del mismo, y siempre que el pago, en el primer supuesto, o la declaración del Banco, en el segundo supuesto, se realice en los dos primeros meses del nuevo periodo de interés. 3. BIS. 2. Modificaciones del "tipo de interés vigente".- Al iniciarse cada periodo de interés, el tipo vigente quedará determinado, automáticamente, por aplicación de las reglas anteriores, sin necesidad de ningún acuerdo o declaración de las partes.- 3.bis.3. Limites a la variación del tipo de interés. En todo caso, aunque el valor de índIce de referencia que resulte de aplicación sea inferior al Dos enteros doscientas cincuenta milésimas por ciento, El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al QUINCE ENTEROS POR CIENTO NOMINAL ANUAL. CUARTA: Serán a cargo de la parte prestataria, además de la comisión por reembolso anticipado establecida en la clausula segunda y de los gastos referidos en la clausula quinta, las siguientes comisiones: 4.1. Comisión de apertura. Este préstamo devenga una comisión de apertura del DOS ENTEROS por ciento sobre el capital total del préstamo -con un minimo de SEISCIENTOS EUROS y se abona en el acto del otorgamiento de la escritura que se inscribe por la parte prestataria al Banco, mediante cargo que éste hace de su importe en la cuenta corriente abierta a nombre de aquella. En caso de amortización anticipada total o parcial, se devengará una comisión del uno por ciento sobre la cantidad a amortizar. Caso de suprimirse o modificarse en el futuro la limitación legal actualmente en vigor, esta comisión podrá ser modificada, previa notificación al cliente, sin que pueda superar en ningún caso la que se comunique al Banco de España y se incorpora al Libro de Tarifas del Banco, o la que resulte permitida, respectivamente. No obstante lo anterior, cuando la amortización anticipada parcial
no supere para cada año natural veinte enteros por ciento del capital pendiente de amortización al treinta y uno de diciembre del aña anterior, la comisión por dicho concepto será del cero por ciento. Esta excepción no será de aplicación en el supuesto de subrogarse cualquier tercero en lugar del deudor hipotecario. 4.2. En cualquier transmisión del dominio de la finca, la toma de razón por el Banco del cambio de titular de la finca gravada y, en su caso, de la subrogación, pactada entre transmitente y adquirente, en la obligación personal garantizada por la hipoteca, a efectos de la emisión de los recibos del préstamo a cargo del nuevo titular de la finca hipotecada, devengará en favor del Banco, en el momento que se presente la correspondiente escritura, que tendrá a tales efectos el carácter de solicitud de ese servicio y a cargo, solidariamente, de transmitente y adquirente, la comisión por subrogación, que se liquidará sobre el capital no vencido del préstamo, al tipo del DOS por ciento, con un minimo de seiscientos un euro y un céntimo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la clausula 12ª. 4.3. Comisión sobre modificaciones de condiciones del préstamo. Cuando conforme al ejercicio de las facultades de la parte prestataria previstas en la clausula 2.2.4. se modifique o se aplace el pago de cuotas se devengará la comisión sobre modificación de condiciones del préstamo en la forma que, para cada caso, se establece a continuación, liquidandose en todos los casos mediante el cargo de su importe en la cuenta abierta a nombre de la parte prestataria. Comisión por modificación del número de cuota. En la fecha de inicio de cada "periodo de interés" en que resulte de aplicación un nuevo plazo por la modificación del número de cuotas restantes, el Banco tendrá derecho a exigir el cobro, cada vez, la comisión sobre modificación de condiciones del préstamo, por un importe de sesenta con diez euros. Comisión por aplazamiento del pago de cuotas. En la fecha de pago de la cuota inmediatamente posterior a las cuotas aplazadas el Banco tendrá derecho a exigir el cobro, cada vez, de la comisión sobre modificación de condiciones del préstamo por un importe de sesenta con diez euros. 4.4. Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas. La reclamación por el Banco a la parte prestataria de débitos vencidos e impagados devengará una comisión por gestión de TREINTA euros, por cada recibido impagado, que se hará efectiva por la parte prestataria en el momento del pago de los débitos previamente reclamados, sin perjuicio de la repercusión a la parte prestataria de los gastos y costes originados por su incumplimiento, conforme a lo pactado en la clausula siguiente. QUINTA. GASTOS. Son de cuenta exclusiva de la parte prestataria todos los tributos, comisiones y gastos ocasionados por la preparación, formalización, subsanación, tramitación de escrituras, modificación -incluyendo división, segregación o cualquier cambio que suponga alteración de la garantía- y ejecución del contrato que se inscribe, y por los gastos y reintegros derivados del mismo, así como por la constitución, conservación y cancelación de su garantía, siendo igualmente a su cargo las primas y demás gastos correspondientes al seguro de daños, que la parte prestataria se obliga a tener vigente en las condiciones expresadas en la clausula undecima. Los gastos suplidos podrán ser cargados en cuenta a la parte prestataria en la forma y condiciones que se indican al final de ésta clausula. La parte prestataria queda obligada a satisfacer y resarcir al Banco cuantos daños, perjuicios, costas y gastos, procesales o de otra naturaleza, se generen u originen al Banco por el

incumplimiento del contrato o para el cobro del crédito, incluyendo los gastos y costes, directos o indirectos, causados por las actuaciones del Banco que tengan por objeto la reclamación de la deuda (tales como, en especial, los requerimientos de pago por correo, telefono, telegrama o notariales), así como los derivados por los procedimientos judiciales o extrajudiciales motivados por todo ello, incluidos los honorarios de Abogado y Procurador, aun cuando su intervención en las actuaciones y procedimientos judiciales o extrajudiales no fuere preceptiva. Las cantidades así adeudadas al Banco devengarán, desde la fecha en que éste las hubiera satisfecho y sin necesidad de reclamación, intereses de demora con arreglo a la clausula sexta, y quedarán garantizados con cargo a la cifra prevista para gastos y costas en la clausula novena. SEXTA. INTERESES DE DEMORA: Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria, dimanantes del contrato que se inscribe, vencidas y no satisfechas, devengarán, desde el dia siguiente al de su vencimiento, un interés moratorio o indemnizatorio del DIECINUEVE POR CIENTO, calculado y liquidable por meses naturales o fracción en su caso y siempre por periodos vencidos, acumulable al principal en sus fechas de liquidación.- SEXTA-BIS- VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRESTAMO.- El Banco podrá exigir anticipadamente, total o parcialmente la devolución del capital con los intereses y gastos hasta el día de la completa solvencia, en los casos: A). Por falta de pago en sus vencimientos de una parte cualquiera del capital del préstamo o de sus intereses.B) Impago de impuestos y contribuciones que sean preferentes a la hipoteca constituida.C). Cuando resulten cargas preferentes a la hipoteca que aquí se constituye distintas de las reseñadas en el apartado de cargas del título que motiva este asiento. E). Cuando el prestatario incumpliere cualquier otra de las obligaciones contraidas con el Banco en Virtud del presente contrato o de cualquier otra relación jurídica con el mismo. F). En los casos determinados en la Ley y disposiciones aplicables. NOVENA: CONSTITUCION DE HIPOTECA. Don Tihomir Velev Gergov CONSTITUYE HIPOTECA UNILATERAL, que el Banco acepta, sobre ésta y otra finca, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraidas en la escritura que motiva éste asiento, respondiendo de la devolución del capital del préstamo, eloscasos forma y plazos convenidos y además: a) Del pago de los interes ordinarios convenidos en las espulaciones tercera y tercera bis que, a efectos hipotecarios, se fijan en el tipo máximo del DOCE enteros POR CIENTO, limitandose ademas esta responsabilidad, a los efectos del articulo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA EUROS. b). del pago de los intereses de demora pactados en la estipulación sexta, al tipo máximo allí fijado del diecinueve por ciento nominal anual, limitandose además esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el articulo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA EUROS y c). del pago de las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad maxima igual al diecisiete enteros por ciento del capital del préstamo, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro, correspondiente a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitandose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al tres enteros por ciento de dicho capital. En consecuencia, el importe total máximo de responsabilidad por cada uno de estos dos conceptos es VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA EUROS Y DE CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA EUROS, respectivamente. Respondiendo la finca de este numero de: CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS de principal, y además; a). del pago de los intereses ordinarios convenidos en las clausulas tercera y tercera bis que, a efectos hipotecarios, se fijan en el tipo máximo del DOCE enteros POR CIENTO, limitandose ademas esta responsabilidad, a los efectos del articulo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS; b). del pago de los intereses de demora pactados en la estipulación sexta, al tipo máximo allí fijado del diecinueve por ciento nominal anual, limitandose además esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el articulo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS y c). del pago de las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad maxima igual al diecisiete enteros por ciento del capital del préstamo, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro, correspondiente a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitandose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al tres enteros por ciento de dicho capital. En consecuencia, el importe total máximo de responsabilidad por cada uno de estos dos conceptos es de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS, y de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS Y CINCUENTA Y NUEVE CENTIMOS DE EURO, respectivamente. La hipoteca será extensiva a cuanto determinan los articulos 334 del Código Civil y 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y, además a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el Articulo 111 de la misma, y a las obras y mejoras que existan o el adelante se realicen en la finca hipotecada incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, excepto en los casos en que las haya costeado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el articulo 112 de la Ley Hipotecaria, así como, en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o juridicamente.- En caso de reclamación judicial, el Banco podrá pedir, para sí o para persona que le respresente, la administración y posesión interina de la finca hipotecada. La parte prestataria renuncia, para el caso de cesión del crédito efectuada por el Banco, a la notificación prevista en el articulo 149 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de su reglamento.-NOVENA-BIS.- Procedimiento extrajudicial.- Para su ejecución, además de los procedimientos judiciales legalmente previstos, podrá utilizar el Banco el extrajudicial a que se refiere el Articulo 129 de la Ley Hipotecaria. A este efecto, y con arreglo al articulo 234 de su Reglamento, el deudor designa como persona que en su dia haya de otorgar la escritura de venta de la finca en representación del hipotecante al Banco que podrá actuar mediante cualquiera de sus apoderados.- El valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio del hipotecante para la práctica de requerimientos y notificaciones son los que se citan en la estipulación siguiente.- DECIMA: Fuero.- Domicilio.- Tipo de Subasta.- Titulo ejecutivo.- Con renuncia expresa de cualquier otro fuero,, que pudiera correspnderles, las partes se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la Ciudad de Murcia para la resolución de cuantas cuestiones y controversias puedan surgir en relación con el contrato, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales que impogan un fuero especifico.- Se fija como **DOMICILIO de la parte prestataria a efectos de requerimientos y notificaciones,el señalado en la comparecencia, es deicir, calle Rói Segr, 6, 2ºB, El Palmar, Murcia. Se establece como precio en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la SUBASTA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS.** Cuando se reclamen judicialmente intereses, ordinarios o de demora, a tipos distintos del vigente en la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe, bastará, a efectos ejecutivos, acreditar la oportuna publicación en el "Boletin Oficial del Estado" del tipo que deba tomarse en consideración. Si la entidad acreedora decide acudir a la vía ejecutiva, conforme el número 4º. del Articulo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposciones concordantes, podrá instar acción ejecutiva, de acuerdo con el articulo citado, vencido el préstamo por cualquier causa

o motivo, y dado que la cantidad que se exige es liquida y resulta como consecuencia del préstamo acreditado en el documento que se inscribe, con el fin de reintegrarse de principal, intereses, comisiones y gastos, en las condiciones establecidas en el contrato que se inscribe, más las gastos y costas que se originen en el procedimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contratantes pactan expresamente que a efectos meramente procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numero 2 del Articulo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Banco podrá acompañar, junto con el titulo ejecutivo previsto en el número 4º del Articulo 517 de la Ley de Enjuicimiento Civil, certificación expedida en los términos previstos en el número 1 del Articulo 573 de dicha Ley.- En su virtud, bastará para el ejericio de la acción ejecutiva la presentación del titulo ejecutivo prevenido en el número 4º del Articulo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la aportación de la documentación prevenida en el número 1 del articulo 573 de la misma Ley. UNDECIMA.- Mientras no esté totalmente reemolsado el préstamo, la parte prestataria queda olbligada: C) A no celebrar, sin consentimiento del Banco, contrato alguno de arriendo en que se anticipen rentas o se pacte una renta anual neta inferior al cuatro coma cincuenta por ciento del tipo de subasta que se fija en la cláusula décima.- En su virtud, **INSCRIBO a favor de "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.", su derecho de hipoteca sobre ésta finca,** en los términos expresados. Así resulta del Registro y de copia de la escritura otorgada en Murcia, el día diecinueve de julio de dos mil seis, ante el Notario Don Antonio Palomero Alvarez Claro, bajo el número 1944/2006 de su protocolo, presentada a las 10:20 horas del día veinte de julio de dos mil seis, bajo el asiento 690 del diario 66. Retirada y Devuelta el tres de agosto de dos mil seis. Archivada carta de pago de la autoliquidación. Murcia a quince de septiembre de dos mil seis. **CONFRONTADO** este asiento se observa que en la clausula segunda, en su línea cuarenta y tres detrás de la palabra subrayada "amortiza" debe leerse y tenerse por puesto las siguientes palabras "2.2.4. Modificación del número de cuotas. Una vez transcurrido el "período de interés fijo" y el primer "período de interés variable", y en cuantas ocasiones lo considere oportuno, la parte prestataria, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al BANCO por razón de otras operaciones, podrá ampliar o reducir el número de cuotas mensuales restantes de amortización, con arreglo a las siguientes condiciones: a) Que dé aviso por escrito al Banco con quince días de antelación a la fecha de la primera cuota del nuevo "período de interés" en el que haya que aplicar el nuevo número de cuotas de amortización y el consecuente cálculo de las cuotas resultantes, indicando la nueva fecha de pago de la última cuota del préstamo. b) Que la ampliación o reducción solicitada no sea superior a sesenta mensualidades ni inferior a doce, debiendo además ser múltiplo de doce. c) Que en ningún caso la fecha de vencimiento de la última cuota tras la ampliación del plazo de duración solicitada sea posterior al día 31 de julio de 2039 ni anterior al día 31 de julio de 2029. d) Que el capital pendiente de amortizar a la fecha de la solicitud no sea superior al noventa por ciento del precio fijado en la cláusula 10ª para que sirva de tipo en la subasta. e) El nuevo plazo y, consiguientemente, el nuevo importe de la cuota, será de aplicación desde el primer día del mes en que se inicie el siguiente "período de interés".f) En la fecha de inicio de cada "período de interés" en que resulte de aplicación un nuevo plazo, el Banco tendrá derecho a exigir el cobro, cada vez, de la comisión sobre modificación de condiciones del préstamo establecida en la cláusula 4ª.3. Si la parte prestataria no ejercitara expresamente la opción de modificación del plazo o, si haciéndolo, indicara una modificación que no reúna los requisitos y condiciones expuestos, se pacta expresamente que el préstamo se amortizará en el mismo plazo primer "período de interés variable", la parte prestataria, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al BANCO por vigente en el "período de interés" anterior." y a continuación deben sustituirse los guarismos "2.2.4". por " 2.2.5." que deben leerse y tenerse por puesto. Murcia fecha ut supra.-CONFRONTADO este asiento se observa que en su clausula décima, en su línea quinta deben sustituirse las palabras subrayadas "Roi Segr" por las palabras "**Río Segura**" que deben leerse y tenerse por puestas. Murcia fecha ut supra.

AMPLIADA la hipoteca de la inscripción 7ª a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.** en cuanto a la cantidad de **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON DOCE CÉNTIMOS e**n concepto de ampliado el principal como consecuencia de ello la responsabilidad total de la finca en virtud de la citada ampliación es la siguiente: **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS de principal,** Intereses ordinarios de DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES EUROS CON SEIS CÉNTIMOS, al tipo inicial del 4,1%, por un plazo de Un año, estableciéndose un máximo del 15%; **Intereses de demora de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS**, al tipo inicial del 19%, por un plazo de Un año, VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS para costas. **Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON VEINTISEIS CENTIMOS para gastos.** VALOR DE TASACIÓN a efectos de **SUBASTA: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS.-** Constituida por la inscripción 7ª **ampliada por la 8ª** de fecha catorce de enero de dos mil diez. mediante Escritura Pública de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve otorgada en Murcia ante su Notario Antonio Palomero Alvarez-Claro. **DICHA HIPOTECA SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR y a su margen SE EXTIENDE EL DIA DE LA FECHA CERTIFICACION DE DOMINIO Y CARGAS.**

SIENDO SU INSCRIPCION LITERAL LA SIGUIENTE:

La hipoteca objeto de la inscripción séptima que antecede, se MODIFICA y AMPLÍA de común acuerdo entre la parte prestataria, deudora e hipotecante, Don TIHOMIR VELEV GERGOV, mayor de edad, de nacionalidad bulgara, desempleadeo, soltero, con domicilio en El Palmar-Murcia, calle Rio Segura, numero 6-1ºB, con pasasorte expedido por la Republica de Bulgaria numero 346574072 y con permiso de residencia vigente numero X-6328863-E y la entidad acreedora „BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A" -B.B.V.A.-, domiciliada en Bilbao, Plaza de San Nicolás, número 4, con C.I.F. A- 48-265169. Representada para éste acto por Doña MARIA DOLORES RUIPEREZ GARCIA, mayor de edad, vecina de Murcia, con domicilio a estos efectos en Plaza Circular, con DNI. numero 48.400.804-H. Quien se halla facultada para este otorgamiento en virtud del poder que Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. le tiene conferido en escritura otorgada en Madrid, el dia nueve de mayo de dos mil ocho, ante el Notario Don Ramon Corral Beneyto, con el numero 1623 de protocolo. INSCRITA en el Registro Mercantil de Vizcaya al tomo 4882 de la Sección General de Sociedades, Folio 109, Hoja nº BI-17 A, Inscripción 2254ª, que ha sido exhibida al fedatario autorizante, quien considera que a su juicio tiene facultades suficientes para otorgar el documento que motiva éste asiento; y previa manifestación de que mediante escritura autorizada en Murcia, ante el mismo fedatario de la que produce éste asiento, el día diecinueve de julio de dos mil seis, numero 1944 de protocolo, el Banco hizo un préstamo por importe de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL EUROS (148.000,00 €), que grava ésta finca y la registral 9364-6. El capital

pendiente de amortizar al día nueve de diciembre de dos mil nueve, es de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS Y ONCE CÉNTIMOS DE EURO (145.891,11 €). III.- Que debido a la especial coyuntura económica, la parte prestataria ha solicitado al Banco la concesión de un plazo de carencia, la modificación de determinadas condiciones del tipo de interés pactado, así como la ampliación del capital del préstamo y el plazo de duración del mismo, y un préstamo personal para hacer frente al importe del cincuenta por ciento (50%) de los intereses del préstamo hipotecario, que se devenguen durante el periodo de carencia de este último. IV.- Que le Banco ha concedido a la parte prestataria el préstamo personal reseñado en el Expositivo anterior, el cual se formalizará en esta fecha ante el mismo Notario autorizante del título que se inscribe. V.- Que, asimismo, en el marco de la Ley 2/1994, de 30 de Marzo, el Banco ha accedido, previa la referida solicitud de la parte prestataria, a modificar determinadas condiciones del tipo de interés pactado, de la amortización, así como a ampliar el capital del préstamo y el plazo de duración del mismo, lo que se lleva a cabo con arreglo a las siguientes, ESTIPULACIONES: PRIMERA.- Con efectos a partir de nueve de diciembre de dos mil nueve se modifican las condiciones del préstamo pactadas en la escritura de préstamo referida en la forma que resulta de lo que aquí se establece. El préstamo hipotecario novado tendrá como número inicial el 9637035517. 1.1.Importe absoluto de intereses. En cada vencimiento del período de amortización, el importe absoluto de los intereses devengados desde el vencimiento anterior se calculará multiplicando el capital pendiente durante el plazo que media entre ambos vencimientos por el tipo de interés nominal anual (expresado en tanto por unidad) y por la duración de dicho plazo, expresada en años. Durante el período de carencia, a efectos de este cálculo, se multiplicará el capital prestado por el tipo de interés nominal anual (expresado en tanto por unidad) y por los días durante los que ha estado dispuesto dicho capital, dividiendo el producto por 360.- 1.2.Creación de "Períodos de interés". A efectos de determinar el tipo nominal aplicable al devengo de los intereses ordinarios, la duración del préstamo se entiende dividida en "períodos de interés". Los aludidos "períodos de interés" son el "período de interés fijo", coincidente con los treinta y seis (36) primeros meses de la duración restante del préstamo una vez transcurrido el denominado „periodo de ajunte"- que estará integrado por los días comprendidos desde nueve de diciembre de dos mil nueve y el día treinta y uno (31) de diciembre próximo, ambos inclusive- , y los sucesivos "períodos de interés variable", (el primero de los cuales comenzará el día siguiente al de la finalización del citado "período de interés fijo"), cada uno de los cuales comprenderá: a) - seis (6) meses, en caso de encontrarse el préstamo en la „Modalidad a Interés Variable", b) - treinta y seis (36) meses, en el supuesto de encontrarse el préstamo en le „Modalidad a Interés constante". En cada uno de los períodos de interés antes definidos el valor de dicho tipo nominal se designa como "tipo de interés vigente" en el período, dentro del cual será invariable. Se entiende que los años, plazos y períodos en los que, en su caso, se divide el préstamo, son siempre sucesivos, sin solución de continuidad, y que el día inicial que en cada caso se indica está incluido en el cómputo. Una vez transcurridos los treinta y seis (36) primeros meses siguientes finalización del periodo de ajuste, así como una vez en cada anualidad siguiente de la duración del préstamo, la parte prestataria podrá optar, para que tenga efecto en el período de interés inmediato siguiente, por una de las modalidades de tipo de interés antes expresadas: a) „Modalidad a Interés constante" o b) „Modalidad a Interés variable", en la forma y condiciones siguientes: Que notifique por escrito al Banco, con 15 días de antelación a la fecha de inicio del nuevo período de interés en el que habrá de aplicarse la modalidad de tipo de interés, indicando expresamente la modalidad de tipo de interés elegida. En todo caso, la modalidad a "Interés variable" sólo será de aplicación para el „período de interés variable" que se inicie el día equivalente al señalado como fecha de efecto de las nuevas condiciones en el primer párrafo de esta cláusula primera. Que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al Banco por razón de otras operaciones. Si la parte prestataria no ejercitara expresamente la opción de modalidad de tipo de interés, o si haciéndolo, indicara una modalidad que no reúna los requisitos y condiciones expuestos, se pacta expresamente que el préstamo se amortizará en la „modalidad a interés variable" en el periodo de interés inmediato siguiente. Esta misma „modalidad a interés variable" será de aplicación al préstamo que en su caso se encuentre en la „modalidad a interés constante" y finalice el correspondiente „período de interés constante" sin que se haya ejercitado la opción de modalidad de acuerdo con las anteriores condiciones. 1.3.Tipo nominal de intereses ordinarios. Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina a continuación. En cada uno de los períodos de interés definidos anteriormente, el valor de dicho tipo nominal se designa como "tipo de interés vigente" en el período, dentro del cual será invariable. Durante el "período de interés fijo" el "tipo de interés vigente" será el CUATRO ENTEROS UNA DÉCIMA POR CIENTO (4,1 %) nominal anual. A este mismo tipo se devengarán los intereses durante el periodo de ajuste. Cálculo del "tipo de interés vigente". En cada "período de interés variable" el "tipo de interés vigente" será el tipo nominal, expresado en tasa porcentual anual, que para cada modalidad de tipo de interés se define a continuación y, en su defecto, el tipo nominal sustitutivo que también se define seguidamente, con indicación en ambos casos del índice de referencia y margen constante que se utilizan para la determinación del respectivo tipo nominal. Para la realización de esos cálculos, no se efectuará en los índices de referencia ningún ajuste o conversión, aún cuando dichos índices correspondan a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la de los vencimientos pactados en esta escritura o incluya conceptos que estén previstos como concepto independiente en el préstamo objeto de este contrato. REGLAS E INDICES DE REFERENCIA (Los índices que a continuación se expresan están establecidos con carácter oficial en la Norma Sexta bis, número 3 de la Circular 8/90 del Banco de España, y se definen en el Anexo VIII de la misma a la que se remiten las partes. En todos los casos, se tomará el valor del último índice que en la fecha anterior más próxima a la fecha inicial del período haya sido publicado en el Boletín Oficial del Estado). 1. A.) Índice de referencia principal si el préstamo se encuentra en la modalidad a „Interés variable." INDICE DE REFERENCIA PRINCIPAL: "REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO". („EURIBOR"). Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en UNO COMA NOVENTA (1,90) puntos porcentuales. 1.B). Índice de referencia principal si el préstamo se encuentra en la modalidad a „Interés constante." INDICE "CONJUNTO DE ENTIDADES". ("Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre concedidos por el conjunto de las entidades de crédito"). Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en UNO COMA NOVENTA (1,90) puntos porcentuales. 2) Índice de referencia sustitutivo tanto si el préstamo se encuentra en la modalidad a „Interés variable" como en la modalidad a „Interés constante". INDICE DE REFERENCIA SUSTITUTIVO: ÍNDICE "BANCOS". ("Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, de bancos"). Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en (UNO COMA NOVENTA (1,90) puntos porcentuales. 3) Tipo nominal por imposibilidad de aplicación de los índices de referencia anteriores. Si en los 90 días naturales inmediatamente anteriores a la fecha inicial de cualquier período de interés, no hubiese sido publicado por el Banco de España, u Organismo que le hubiera

sustituido o en quien se hubiese delegado esta función, el índice de referencia principal aplicable a la modalidad de tipo de interés vigente, o hubiera sido publicado como inexistente o igual a cero, se utilizará el siguiente índice de referencia sustitutivo, y si tampoco se hubiese publicado éste en ese período de tiempo o su valor fuese igual a cero, el „tipo de interés vigente" en el nuevo periodo de interés será el mismo del período de interés anterior, cuya aplicación queda, por esta causa, prorrogada excepcionalmente. Si para el período de interés siguiente persiste la imposibilidad de conocer el valor de los índices de referencia previstos, sin perjuicio de la aplicación del mismo "tipo de interés vigente" en el período anterior, la parte prestataria podrá reembolsar anticipadamente la totalidad del préstamo, y el Banco tendrá la facultad de declarar el vencimiento anticipado del mismo, sin que en el primer caso el Banco tenga el derecho a exigir el cobro de la comisión por reembolso anticipado, y siempre que el pago, en el primer supuesto, o la declaración del Banco, en el segundo supuesto, se realice en los dos primeros meses del nuevo período de interés. 1.4.Modificaciones del "tipo de interés vigente". Al iniciarse cada período de interés, el tipo vigente quedará determinado, automáticamente, por aplicación de las reglas anteriores, sin necesidad de ningún acuerdo o declaración de las partes. No obstante, cuando el "tipo de interés vigente" para un período resulte distinto del aplicable en el período anterior, el Banco lo comunicará a la parte prestataria, antes de que concluya el primer mes del nuevo período. La comunicación de estas modificaciones del "tipo de interés vigente" podrá entenderse realizada con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del índice de referencia aplicable. 1.5.Límites a la variación del tipo de interés. En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea inferior al DOS ENTEROS VEINTICINCO CENTÉSIMAS POR CIENTO (2,25 %), éste porcentaje, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto, determinará el „tipo de interés vigente" en el „período de interés". Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso de la bonificación prevista en el apartado siguiente. El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al QUINCE ENTEROS POR CIENTO (15 %) nominal anual. 1.6. Bonificación de tipo de interés El Banco manifiesta que una vez transcurrido el „periodo de interés fijo", el „tipo de interés vigente" aplicable en cada „período de interés" que resulte de acuerdo con las reglas y condiciones anteriores será objeto de una bonificación de tipo de interés equivalente a los puntos porcentuales del tipo de interés ordinario nominal anual que más adelante se indican, siempre que al menos una de las personas integrantes de la parte prestataria mantenga los productos o servicios bancarios que, a su expresa solicitud, tenga suscritos o domiciliados en el Banco. Para que en su caso se aplique la correspondiente bonificación la parte prestataria debe encontrarse al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y no tener débitos vencidos pendientes de pago al Banco por razón de otras operaciones. La formalización de la presente escritura en ningún caso implica la obligación del Banco de acceder a contratar con la parte prestataria todos o alguno de los productos o servicios relacionados en la presente cláusula. La bonificación estará en función de los grupos A, B y C de productos y servicios siguientes, con las condiciones que para cada caso se especifican: GRUPO A: 1- NÓMINA: se entiende a estos efectos la domiciliación ininterrumpida durante los seis meses anteriores a cada „período de interés", en cuenta abierta en el BBVA, de nómina, pensión, subsidio de desempleo o domiciliación del pago de la cuota de autónomos. Excepcionalmente, y únicamente durante el "período de interés fijo", dicha domiciliación habrá de extenderse por un plazo de dos meses siempre que dicho período fijo se haya pactado con una duración inferior a seis meses. 2- SEGURO MULTIRRIESGO HOGAR: que deberá contratarse con la Compañía „BBVA Seguros, S.A." o cualquier otra compañía aseguradora perteneciente al Grupo BBVA; debiendo mantener dicho contrato de seguro vigente y al corriente de pago de las correspondientes primas el día anterior al comienzo de cada „período de interés" en que vaya a ser aplicable la bonificación. Importe de la Bonificación: Cuando se mantengan estos dos productos/servicios bancarios con los requisitos expresados, el „tipo de interés vigente" aplicable en cada „período de interés" será objeto de una bonificación de tipo de interés equivalente a 0.20 puntos porcentuales del tipo de interés ordinario nominal anual. GRUPO B: 1- SEGURO DE VIDA Ó SEGURO DE AMORTIZACIÓN DEL PRESENTE PRÉSTAMO: deberá contratarse una de estas dos modalidades de seguro con la Compañía „BBVA Seguros, S.A." o cualquier otra compañía aseguradora perteneciente al Grupo BBVA; debiendo mantener el contrato de seguro vigente y al corriente de pago de las correspondientes primas el día anterior al comienzo de cada „período de interés" en que vaya a ser aplicable la bonificación. 2- TARJETA DE CREDITO: se entiende a estos efectos el ser titular de cualquiera de las tarjetas de crédito comercializadas por BBVA, y la efectiva utilización de la misma en comercios al menos una vez en los seis meses anteriores a cada „período de interés". Importe de la Bonificación: Cuando se mantenga uno de los seguros antedichos y se utilice la Tarjeta de Crédito, además de mantener los dos productos/servicios bancarios del „Grupo A", con los requisitos expresados, el „tipo de interés vigente" aplicable en cada „período de interés" será objeto de una bonificación de tipo de interés equivalente a 0.25 puntos porcentuales del tipo de interés ordinario nominal anual. Esta bonificación excluye la expresada para el supuesto del „Grupo A". GRUPO C: 1. PLAN DE PENSIONES O DE PREVISIÓN INDIVIDUALES: deberá ser contratado con la correspondiente Entidad Gestora perteneciente al Grupo BBVA mediante la comercialización del Banco, y realizarse unas aportaciones mínimas ininterrumpidas de 50 euros/mes durante los seis meses anteriores a cada „período de interés" (plazo que se reducirá a dos meses únicamente durante el "período de interés fijo", siempre que el mismo se haya pactado con una duración inferior a seis meses), o bien con aportaciones extraordinarias mínimas de 600 euros en los doce meses anteriores a cada „período de interés". Importe de la Bonificación: Cuando se mantenga un Plan con los requisitos expresados, además de los cuatro productos/servicios bancarios del „Grupo A" y del „Grupo B", con los requisitos expresados, el „tipo de interés vigente" aplicable en cada „período de interés" será objeto de una bonificación de tipo de interés equivalente a CERO COMA TREINTA (0.30) puntos porcentuales del tipo de interés ordinario nominal anual. Esta bonificación excluye las expresadas para los supuestos anteriores. 1.7.Pago de intereses durante el periodo de carencia Durante el periodo de carencia el deudor pagará intereses al Banco sobre toda cantidad prestada pendiente de vencimiento del siguiente modo: a) el 50% de los intereses devengados correspondientes a cada vencimiento durante el período de carencia se abonará con cargo en la cuenta que la parte prestataria mantenga abierta en el Banco, para lo que faculta expresamente a éste. b) el otro 50% de los intereses devengados correspondientes a cada vencimiento durante el período de carencia, se abonarán por medio del préstamo personal referido en el Expositivo IV de la presente escritura, formalizado con la parte prestataria en esta misma fecha y ante este Notario, que se concede por el Banco con la finalidad exclusiva de atender el pago por la parte prestataria del porcentaje citado en este apartado b) de los intereses devengados durante el periodo de carencia, finalidad que el deudor expresamente acepta y que constituye causa esencial de este negocio jurídico.

1.8.Acreditación del tipo de interés en caso de reclamación judicial. Cuando se reclamen judicialmente intereses, ordinarios o de demora, bastará, a efectos ejecutivos, acreditar la oportuna publicación en el "Boletín Oficial del

Estado" del índice de referencia que deba tomarse en consideración. A los mismos efectos el índice de referencia podrá acreditarse, en su caso, mediante certificación expedida por el Banco de España, o también por cualquier otro medio admitido en Derecho. 1.9.Modificación del plazo de duración del préstamo El plazo de duración del préstamo se amplía hasta un máximo de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses contados a partir de la finalización del periodo de ajuste, por lo que en el supuesto de alcanzar dicha duración máxima concluirá el día TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUARENTA Y NUEVE (31 de diciembre de 2049). 1.10.Vencimientos y Amortización Vencimientos en período de ajuste. El periodo de ajuste estará integrado por los días comprendidos desde nueve de diciembre de dos mil nueve y el día treinta y uno de diciembre próximo, ambos inclusive. En esta fecha vencerán y serán exigibles los intereses ordinarios correspondientes a este período, que se devengarán al mismo tipo de interés que el que se establezca para el „período de interés fijo". - Vencimientos en período de carencia. Se entiende por período de carencia aquel en que no se producen vencimientos de capital y que abarcará los treinta y seis primeros meses del resto de la duración pactada, contados desde la finalización del periodo de ajuste. El día último de cada uno de los meses comprendidos dentro del período de carencia vencerán y serán exigibles los intereses ordinarios. Vencimientos en período de amortización. Se entiende por período de amortización el resto de la duración pactada. El día equivalente al señalado en el primer párrafo de esta cláusula Primera de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo de amortización del préstamo vencerán y serán exigibles conjuntamente los intereses ordinarios devengados y una fracción del capital. 1.10.1. Amortización con cuota final Mientras no se haya producido la elección por la parte prestataria por el sistema de amortización en la forma que se establece en el apartado siguiente, denominado „amortización con sistema francés", el préstamo se amortizará gradualmente mediante reembolso del principal en cuatrocientos cuarenta y tres cuotas mensuales („cuotas ordinarias"), comprensivas de capital e interés, calculadas de acuerdo a la fórmula que se recoge en el Anexo II de esta escritura, y una última cuota („cuota final") que comprenderá igualmente capital e interés. En cada uno de los sucesivos „períodos de interés", las cuotas ordinarias se recalcularán considerando el tipo de interés que resulte aplicable y el plazo restante al inicio del período.- Ello no obstante, y de conformidad con lo establecido en el apartado 1.10.4 de la presente Cláusula Primera la parte prestataria podrá optar, en una o varias veces, por la modificación, ampliándolo o reduciéndolo, del número de cuotas mensuales de amortización del préstamo, sin que en ningún caso pueda llegar a excederse del plazo máximo de duración pactado y con arreglo a las demás condiciones que más adelante se establecen. En este mismo acto, y en ejercicio de esta facultad, la parte prestataria fija inicialmente el número de cuotas mensuales en CUATROCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (444) equivalente a TREINTA Y SIETE (37) años. En consecuencia, conforme al plazo fijado y mientras el "tipo de interés vigente" sea el pactado para el "periodo de interés fijo", las „cuotas ordinarias" serán de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (734,07 €). La „cuota final" será de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS EUROS (44.400,00 €). La fecha de pago de la primera cuota („cuota ordinaria") será el día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE (31 de enero de 2013), y el pago de la última cuota („cuota final") se realizará el día TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUARENTA Y NUEVE (31 de diciembre de 2049). A los efectos del cómputo de los vencimientos si uno de estos fuese inhábil o no tuviera equivalente, el vencimiento se entenderá producido el inmediato día hábil anterior. El defecto de duración que pudiera producirse en un período, como consecuencia de lo anterior, se añadirá en el inmediato siguiente. Una vez transcurridos los treinta y seis primeros meses de la restante duración del préstamo, la parte prestataria podrá solicitar al Banco la modificación del importe de la última cuota o „cuota final", indicando expresamente en dicha solicitud el importe que corresponderá a la „cuota final", la cual, comprensiva de capital e intereses, no podrá en ningún caso exceder de una cantidad equivalente al 30%, ni ser inferior al 10%, del capital pendiente a la fecha de la solicitud. En la fecha de solicitud de la nueva „cuota final", el capital pendiente de amortizar no será superior al noventa por ciento del precio fijado en la escritura de préstamo inicial para que sirva de tipo en la subasta. La repetida solicitud de nueva „cuota final" deberá ir firmada por todos los prestatarios y, en su caso, por todos los fiadores, éstos últimos a los efectos de prestar su consentimiento a la aplicación de lo solicitado. Todas las firmas deberán estar legitimadas notarialmente. El Banco tiene la facultad de aceptar o rechazar libremente la solicitud de modificación del importe de dicha „cuota final", por lo que en supuesto de no aceptar dicha solicitud, el importe de la „cuota final" será el que ya viniera aplicándose al préstamo en el momento de la solicitud. En el supuesto de aceptar el Banco la solicitud de nueva „cuota final", el correspondiente De cálculo de las „cuotas ordinarias" comenzará a aplicarse a partir del primer „período de interés" que se inicie con posterioridad a la solicitud, la cual deberá presentarse con una antelación mínima de 30 días al comienzo del nuevo periodo de interés. 1.10.2. Amortización con sistema francés. Una vez transcurridos los treinta y seis primeros meses de la restante duración del préstamo desde la finalización del periodo de ajuste, la parte prestataria podrá solicitar al Banco la aplicación al préstamo de la „amortización con sistema francés", con las siguientes condiciones: Que la solicitud de aplicación de „amortización con sistema francés" esté firmada por todos los prestatarios y, en su caso, por todos los fiadores, éstos últimos a los efectos de prestar su consentimiento a la aplicación de lo solicitado. Todas las firmas deberán estar legitimadas notarialmente. La solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de 30 días al comienzo del nuevo „periodo de interés" en el que se pretende resulte de aplicación la forma de amortización solicitada.-El Banco tiene la facultad de aceptar o rechazar libremente la antedicha solicitud, por lo que en supuesto de no aceptar la aplicación de „amortización con sistema francés", el préstamo continuará amortizándose de acuerdo al sistema de „amortización con cuota final" establecido en el apartado anterior. En el supuesto de aceptar el Banco la solicitud de „amortización con sistema francés", la forma de amortización solicitada comenzará a aplicarse a partir del primer „período de interés" que se inicie con posterioridad a la solicitud. En estos casos, el préstamo se amortizará gradualmente mediante reembolso del principal en cuotas mensuales calculadas de acuerdo con el sistema francés de amortización, cuya fórmula se recoge en el Anexo I de esta escritura. En cada uno de los sucesivos „períodos de interés", las cuotas se recalcularán considerando el tipo de interés que resulte aplicable y el plazo restante al inicio del período, conforme a la fórmula antes indicada.1.10.3. Vencimientos no periódicos. Además, siempre que, conforme a lo previsto en esta escritura o a lo acordado por las partes, se produzca un reembolso de capital anticipado, vencerán los intereses, los cuales en estos casos se devengarán por días, a contar desde el último vencimiento periódico producido, sobre el capital que se amortiza. 1.10.4. Modificación del número de cuotas Una vez transcurrido el „período de interés fijo" y el primer „período de interés variable", y en cuantas ocasiones lo considere oportuno, la parte prestataria, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al BANCO por razón de otras operaciones, podrá ampliar o reducir el número de cuotas mensuales restantes de amortización, con arreglo a las siguientes condiciones: a) Que dé aviso por escrito al Banco con quince días de antelación a la fecha

de la primera cuota del nuevo „período de interés" en el que haya que aplicar el nuevo número de cuotas de amortización y el consecuente cálculo de las cuotas resultantes, indicando la nueva fecha de pago de la última cuota del préstamo. b) Que la ampliación o reducción solicitada no sea superior a sesenta mensualidades ni inferior a doce, debiendo además ser múltiplo de doce.c) Que en ningún caso la fecha de vencimiento de la última cuota tras la ampliación del plazo de duración solicitada sea posterior al día TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUARENTA Y NUEVE (31 de diciembre de 2049) ni anterior al día TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TREINTA Y NUEVE (31 de diciembre de 2039). d) Que el capital pendiente de amortizar a la fecha de la solicitud no sea superior al noventa por ciento del precio fijado en la escritura de préstamo inicial para que sirva de tipo en la subasta. e) El nuevo plazo y, consiguientemente, el nuevo importe de la cuota, será de aplicación desde el primer día del mes en que se inicie el siguiente „período de interés". f) En la fecha de inicio de cada „período de interés" en que resulte de aplicación un nuevo plazo, el Banco tendrá derecho a exigir el cobro, cada vez, de la comisión sobre modificación de condiciones del préstamo establecida en el apartado 1.15.3 de esta Cláusula Primera. Si la parte prestataria no ejercitara expresamente la opción de modificación del plazo o, si haciéndolo, indicara una modificación que no reúna los requisitos y condiciones expuestos, se pacta expresamente que el préstamo se amortizará en el mismo plazo vigente en el „período de interés" anterior. 1.10.5. Aplazamiento de pago de cuotas Igualmente, una vez transcurrido el „período de interés fijo" y el primer „período de interés variable", la parte prestataria, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al Banco por razón de otras operaciones, podrá aplazar el pago de hasta dos cuotas en cada año natural y con un máximo de diez cuotas aplazadas durante toda la duración del préstamo, con arreglo a las condiciones que se establecen a continuación: 1. Que dé aviso por escrito al Banco con al menos quince días de antelación a la fecha de vencimiento de la cuota mensual objeto de aplazamiento, indicando la fecha de la cuota cuyo pago se aplaza. 2. Que hayan transcurrido al menos doce meses desde la fecha de vencimiento de la última cuota cuyo pago fue aplazado en un año natural anterior. 3. Que el préstamo no haya presentado ninguna deuda vencida no pagada en sus fechas de vencimiento durante la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de la cuota mensual cuyo pago vaya a ser aplazado. 4. Que el capital pendiente de amortizar a la fecha de la solicitud no sea superior al noventa por ciento del precio fijado en la escritura de préstamo inicial para que sirva de tipo en la subasta. 5. El importe de la/s cuota/s aplazada/s se acumulará al capital pendiente al día siguiente del vencimiento de la/s cuota/s y como aumento de capital devengará intereses desde la citada fecha al tipo de interés vigente en el préstamo. 6. En ningún caso podrá aplazarse el pago de cuota/s simultáneamente a la modificación del número de cuotas previsto en el anterior apartado 1.10.4. 1.11. Amortización anticipada. 1.11.1. Condiciones generales. Compensación por desistimiento por amortización anticipada subrogatoria o no subrogatoria. La parte prestataria tendrá la facultad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del capital del préstamo con las siguientes condiciones: a) que dé aviso por escrito al Banco con un mes de antelación a la fecha de pago, indicando el importe de capital que desea reembolsar, b) que dicho importe no sea inferior a TRESCIENTOS EUROS Y CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (300,51 €), c) que abone también los débitos vencidos, que en su caso existieran, y los intereses que devengue el capital anticipadamente reembolsado hasta la fecha de pago. Estos intereses se calcularán por días al "tipo de interés vigente" en la citada fecha. Todas las amortizaciones parciales efectuadas durante el período de carencia se aplicarán a reducir el importe del capital pendiente de amortizar manteniendo el plazo de duración, por lo que para el cálculo de las cuotas mensuales posteriores se tendrá en cuenta la disminución de capital producida por el reembolso parcial. - En la fecha de pago, el Banco tendrá el derecho a percibir una compensación por desistimiento equivalente: a) al 0,50 por 100 del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, o b) al 0,25 por 100 del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización anticipada se produzca en un momento posterior al indicado anteriormente. No obstante lo anterior, en el supuesto de amortización parcial anticipada contemplado en el siguiente apartado 1.11.3. A), o cuando la amortización parcial anticipada sea efectuada durante el periodo de carencia, el Banco no percibirá ninguna compensación por desistimiento. 1.11.2. Condiciones cuando el préstamo se encuentre en amortización con sistema francés. La parte prestataria podrá, a su elección, obtener la aplicación del importe a reembolsar bien a reducir el importe del capital pendiente de amortizar manteniendo el plazo de duración, por lo que para el cálculo de las cuotas mensuales posteriores se tendrá en cuenta la disminución de capital producida por la amortización parcial, bien a reducir el plazo de duración restante, por lo que disminuirán el número de vencimientos pendientes manteniéndose el importe d

las cuotas mensuales. 1.11.3. Condiciones cuando el préstamo se encuentre en amortización con cuota final. A) Los importes a reembolsar se aplicarán a reducir el importe del capital pendiente de amortizar de la „cuota final", manteniendo el plazo de duración, por lo que para el cálculo de las „cuotas ordinarias" se tendrá en cuenta la disminución de capital producida por el reembolso parcial. B) Cuando como consecuencia de la aplicación de las amortizaciones anticipadas conforme a lo establecido en el párrafo A) anterior, el importe de estos haya alcanzado el total importe de la „cuota final", la parte prestataria podrá obtener la aplicación del importe a reembolsar bien a reducir el importe del capital pendiente de amortizar manteniendo el plazo de duración, por lo que para el cálculo de las „cuotas ordinarias" posteriores se tendrá en cuenta la disminución de capital producida por el reembolso parcial, bien a reducir el plazo de duración restante, por lo que disminuirán el número de vencimientos pendientes manteniéndose el importe de las cuotas ordinarias. 1.12. Compensación por riesgo de tipo de interés. En los supuestos de amortización o cancelación subrogatoria o no subrogatoria del préstamo, total o parcial, que se produzcan dentro de un período de interés que comprenda una duración superior a doce meses, el Banco tendrá el derecho a percibir una compensación por riesgo de tipo de interés equivalente al CINCO ENTEROS POR CIENTO (5 %) del capital pendiente en el momento de la cancelación, siempre que dicha cancelación genere una pérdida de capital para el Banco. En todo caso, la compensación no podrá exceder del importe de la pérdida generada. Se entiende por pérdida de capital por exposición al riesgo de tipo de interés la diferencia negativa entre el capital pendiente en el momento de la cancelación anticipada y el valor de mercado del préstamo. El valor de mercado del préstamo se calculará como la suma del valor actual de las cuotas pendientes de pago hasta la siguiente revisión del tipo de interés y del valor actual del capital pendiente que quedaría en el momento de la revisión de no producirse la cancelación anticipada. El tipo de interés de actualización será el de mercado aplicable al plazo restante hasta la siguiente revisión. El índice o tipo de interés de referencia que se empleará para calcular el valor de mercado es el determinado a tales efectos por el Ministro de Economía y Hacienda, que en la actualidad es el tipo vigente de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública con vencimiento residual entre 2 y 6 años, regulado en la Resolución de la

Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 5 de diciembre de 1989. En caso de cancelación parcial se le aplicará al resultado de la fórmula anterior el porcentaje de capital pendiente que se amortiza. 1.13.Ampliación del capital del préstamo El Banco hace a la parte prestataria un préstamo por importe de TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA EUROS Y SETENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (31.160,71 €), como ampliación del anteriormente concedido, que la parte prestataria recibe en este acto a su satisfacción, mediante abono en la cuenta corriente a nombre del titular abierta en el BANCO, obligándose a devolverlo, conjuntamente con el préstamo inicial, y a satisfacer intereses sobre las cantidades prestadas pendientes de devolución, con la garantía, modo, plazo y condiciones y con las demás obligaciones pactadas en esta escritura y en la escritura de préstamo relacionada en la parte expositiva, en cuanto no resulten modificadas por las que ahora se establecen dándose aquí por reproducidas. Como consecuencia de esta ampliación, el capital pendiente de amortizar al día de la fecha del préstamo resultante, es decir, computado el del préstamo inicial, asciende a la cantidad de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UN EUROS Y OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (177.051,82 €), de la que la parte prestataria se reconoce deudora del Banco con carácter solidario, teniendo dicha deuda la condición de deuda única. 1.14.Ampliación de la responsabilidad hipotecaria de la finca. Sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de la parte prestataria, el Banco y la parte prestataria modifican la hipoteca constituida sobre las fincas antes descritas, ampliándola al aseguramiento de las nuevas responsabilidades derivadas de la ampliación del préstamo aquí concedido, y que son las siguientes: a) la cantidad de TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA EUROS Y SETENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (31.160,71 €) a que asciende el capital del préstamo objeto de la ampliación. (Como consecuencia de ello, la cifra total de capital garantizada -inicial y ampliación- resulta ser de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA EUROS Y SETENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (179.160,71 €)). b) los intereses ordinarios en los términos convenidos en la escritura de préstamo ya citada y en la presente escritura, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo establecido en esta escritura, limitándose además esta responsabilidad, a los efectos del art. 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS Y VEINTINUEVE CÉNTIMOS DE EURO (3.739,29 €). (Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad inicial y ampliación- por intereses ordinarios resulta ser de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS Y VEINTINUEVE CÉNTIMOS DE EURO (21.499,29 €)). c) los intereses de demora al tipo máximo a efectos hipotecarios, limitándose además esta responsabilidad en la cantidad máxima de ONCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE EUROS Y OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (11.217,86 €). (Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad inicial y ampliación- por intereses de demora resulta ser de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS Y OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (64.497,86 €)). d) las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al DIECISIETE POR CIENTO (17%) del capital objeto de la ampliación del préstamo, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al TRES POR CIENTO (3%) de dicho capital ampliado. (Como consecuencia de ello, la suma total de responsabilidad por costas resulta ser de TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS Y TREINTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (30.457,32 €), y por gastos de CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS Y OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (5.374,82 €)). DISTRIBUCION DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA. Se amplía la responsabilidad hipotecaria en relación a ésta finca y por los siguientes conceptos: VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON DOCE CÉNTIMOS de principal; TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS para intereses ordinarios; DIEZ MIL CUATRO EUROS CON OCHO CÉNTIMOS para intereses moratorios; CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS para costas y OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS para gastos. Total responsabilidad: Cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco euros con setenta y dos céntimos. TOTAL RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA después de la ampliación efectuada por los conceptos indicados: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS de principal; DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES EUROS CON SEIS CÉNTIMOS para intereses ordinarios; CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS para intereses moratorios; VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS para costas y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS para gastos. Total responsabilidad: Doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veintidós euros con ochenta y siete céntimos. El valor de tasación a efectos de subasta: Ciento cincuenta y tres mil trescientos dieciocho euros con cincuenta y ocho céntimos. La hipoteca será extensiva a cuanto determinan los arts. 334 del Código Civil y 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y, además, a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el art.. 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, excepto en los casos en que las haya costeado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, así como, en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente. En caso de reclamación judicial, el Banco podrá pedir, para sí o para persona que lo represente, la administración y/o la posesión interina de la finca hipotecada. La parte prestataria renuncia, para el caso de cesión del crédito efectuada por el Banco, a la notificación prevista en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de su Reglamento. - 1.15.Comisiones.- Serán a cargo de la parte prestataria, sin perjuicio de otras obligaciones del presente contrato y de la escritura de préstamo inicial, las siguientes comisiones: 1.15.1. Comisión de novación modificativa.- La parte prestataria queda obligada a abonar al Banco una comisión, por novación modificativa, que se devenga por una sola vez en este acto, por importe de MIL SETECIENTOS SETENTA EUROS Y CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (1.770,52 €). 1.15.2. Comisión de subrogación. En cualquier transmisión del dominio de la finca de esta escritura, la toma de razón por el Banco del cambio de titular de la finca gravada y, en su caso, de la subrogación, pactada entre transmitente y adquirente, en la obligación personal garantizada por la hipoteca, a efectos de la emisión de los recibos del préstamo a cargo del nuevo titular de la finca hipotecada, devengará en favor del Banco, en el momento en que se presente la correspondiente escritura, que tendrá a tales efectos el carácter de solicitud de ese servicio y a cargo, solidariamente, de transmitente y adquirente, la comisión por subrogación, que se liquidará sobre el capital no vencido del préstamo, al tipo del DOS ENTEROS POR CIENTO (2 %) (con un mínimo de SEISCIENTOS UN EUROS Y UN CÉNTIMO DE EURO (601,01 €)). 1.15.3. COMISIÓN SOBRE MODIFICACIÓN DE CONDICIONES POR ALTERACIÓN DEL NÚMERO DE CUOTAS. - En la fecha de inicio de cada „período de interés" en que resulte de aplicación, conforme al ejercicio de las facultades de la parte prestataria previstas en el apartado 1.10.4., un nuevo plazo por la modificación del número de cuotas restantes, el Banco tendrá derecho a exigir el cobro, cada vez, de la comisión sobre modificación de condiciones del préstamo, por un importe de

SESENTA EUROS Y DIEZ CÉNTIMOS DE EURO (60,10 €). 1.15.4. Comisión por gestión de reclamación de débitos. La reclamación por el Banco a la parte prestataria de débitos vencidos e impagados devengará una comisión por gestión de TREINTA EUROS (30,00 €) por cada recibo impagado, que se hará efectiva por la parte prestataria en el momento del pago de los débitos previamente reclamados, sin perjuicio de la repercusión a la parte prestataria de los gastos y costes originados por su incumplimiento, conforme a lo pactado en la escritura inicial del préstamo. SEGUNDA.- Ambas partes dejan subsistente la escritura constitución referida. TERCERA.- DECLARACIONES DE LA PARTE PRESTATARIA. PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. 3.1. La parte prestataria declara: A) Que el bien hipotecado no está afecto a ninguna actividad profesional o empresarial y se obliga a no variar su actual destino sin la autorización expresa y comunicada por escrito del Banco. B) Que tanto la presente escritura de novación modificativa como el préstamo personal al que se hace referencia en la parte expositiva de la misma se formalizan a solicitud expresa de la parte prestataria. C) Que ha realizado su propia valoración sobre la conveniencia y oportunidad de formalizar la presente novación modificativa y el préstamo personal al que se hace referencia en la parte expositiva de la misma, reconociendo expresamente que las características de ambas operaciones se ajustan con sus objetivos de financiación. D) Que asume y entiende que la formalización de la escritura de novación modificativa y del préstamo personal referido en la parte expositiva de la misma supone para la parte prestataria, durante el periodo de carencia establecido, un desembolso menor que el que le correspondería de mantener vigentes las condiciones de escritura de préstamo reseñada en el expositivo I de la presente;, pero que finalizado dicho periodo de carencia, la referida formalización supondrá una mayor carga financiera, tanto por razón del capital que deberá reintegrar al Banco como de los intereses, comisiones y gastos a cargo de la parte prestataria a que asciende la financiación total que le ha sido concedida por razón del préstamo personal mencionado y de la novación modificativa. 3.2. Sin perjuicio del resto de causas de vencimiento anticipado pactadas en la escritura inicial de préstamo hipotecario, cuando por cualquier causa el préstamo personal, referido en la parte expositiva de la presente escritura de novación modificativa, fuera objeto de vencimiento anticipado por parte del Banco como consecuencia de la concurrencia de alguna de las causas previstas en el citado préstamo, el Banco podrá exigir anticipadamente, total o parcialmente, la devolución del capital con los intereses y gastos hasta el día de la completa solvencia.EN SU VIRTUD, QUEDA MODIFICADA la inscripción séptima de hipoteca en los términos relacionados con la nueva responsabilidad hipotecaria establecida a favor de la entidad acreedora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. Así resulta del Registro y de primera copia de la escritura otorgada en Murcia, el dia nueve de diciembre de dos mil nueve, ante el Notario Antonio Palomero Alvarez-Claro,número 2521/2009 de su protocolo, presentada telemáticamente a las dieciséis horas del nueve de diciembre de dos mil nueve bajo el asiento 162 del diario 84. Aportada copia en soporte papel debidamente liquidada del impuesto correspondiente el día siete de enero de dos mil diez. Archivada carta de pago de la autoliquidación . Murcia a catorce de enero de dos mil diez.

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE **EMBARGO** a favor de **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** para responder de **DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS de principal**, Intereses ordinarios CUARENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS QUINIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS por recargo de apremio, por un importe global de **TRES MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS.-** EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE APREMIO número de procedimiento **30011900128147**, ante TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MURCIA Anotado con la letra **A** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte. **Expedida con fecha 19 de mayo de 2.020 certificación de dominio y cargas.-**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.a) de la Ley Hipotecaria, se hace constar que no resulta inscrita la representación gráfica georreferenciada de las fincas ni coordinada gráficamente con el Catastro, no habiéndose solicitado por los titulares.

QUINTO: Que exceptuando lo anteriormente consignado, no pesa sobre las repetidas fincas NINGUNA OTRA CARGA, LIMITACION, CONDICION NI GRAVAMEN DE CLASE ALGUNA VIGENTE, INSCRITO NI ANOTADO QUE TRANSFIERA, GRAVE O MODIFIQUE LA MISMA.

Y no existiendo entre los presentados en el Libro Diario de Operaciones ningún otro documento pendiente de despacho que se refiera a la finca objeto de esta certificación, extiendo la presente que sello y firmo **antes de la apertura del Diario** en Murcia

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con la instancia de presentación, los datos personales expresados en la misma y en los documentos presentados han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. La información en ellos contenida sólo será tratada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la normativa registral.

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

- En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es <mailto:dpo@corpme.es>

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por EDUARDO COTILLAS SÁNCHEZ **registrador/a de** REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA 6 **a día** veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

(*) C.S.V. :23002599860C0D4AE02544B1B710C43C03F606A0

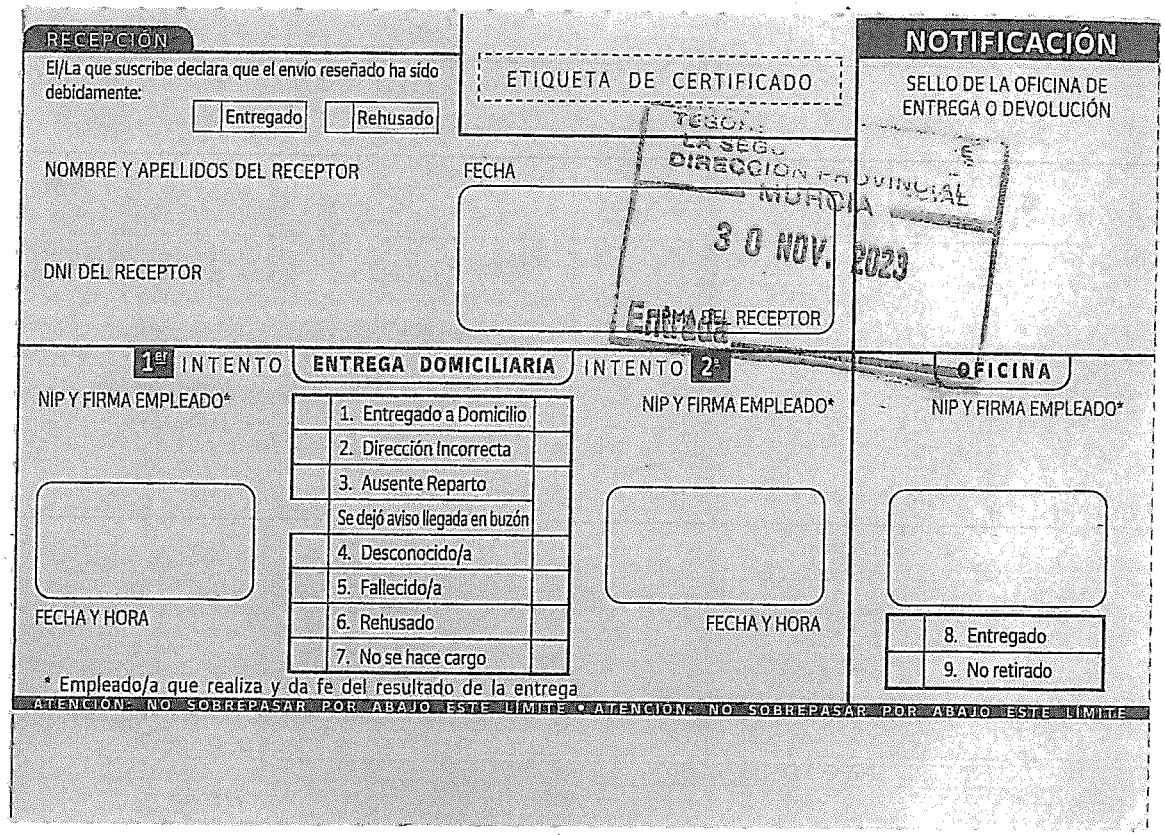
23002599860C0D4AE02544B1B710C43C03F606A0

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos

DILIGENCIA: para hacer constar que con motivo de la expedición de la certificación que precede fue notificado la Tesoreria General de la Seguridad Social de Murcia como acreedor posterior. El dia 29 de noviembre de 2023, ha sido entregada la notificación al destinatario.


Estrella 1645
Mod. 35 PLUS - 2E
Nº DE EXPEDIENTE
ACTO NOTIFICADO
Aviso de Recibo
NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA / F. Pagado
Correos
C
NV1Y950200032400130007Y
Acto Notificador: REF2311202315593185.0 Expediente:
TESORERIA GENERAL URE1
Calle MOLINA DE SEGURA EDIFICIO EROICA I No:3
30007 MURCIA
MURCIA
MAYÚSCULAS
Domicilio...
C.P. y Población...
Provincia...
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA N.º 6
Edificio Centrofama 3.ª Planta
ATENCIÓN: NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE
14-12-23.



RECEPCIÓN

El/La que suscribe declara que el envío reseñado ha sido debidamente:

☐ Entregado ☐ Rehusado

NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR

DNI DEL RECEPTOR

FECHA

FIRMA DEL RECEPTOR

ETIQUETA DE CERTIFICADO

TESOR... LA SEGU... DIRECCIÓN PROVINCIAL ... MURCIA ... 30 NOV. 2023 ENTREGA

NOTIFICACIÓN

SELLO DE LA OFICINA DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN

1er INTENTO — ENTREGA DOMICILIARIA — INTENTO 2º — OFICINA

NIP Y FIRMA EMPLEADO*

FECHA Y HORA

1.	Entregado a Domicilio
2.	Dirección Incorrecta
3.	Ausente Reparto
	Se dejó aviso llegada en buzón
4.	Desconocido/a
5.	Fallecido/a
6.	Rehusado
7.	No se hace cargo

NIP Y FIRMA EMPLEADO*

FECHA Y HORA

NIP Y FIRMA EMPLEADO*

8.	Entregado
9.	No retirado

* Empleado/a que realiza y da fe del resultado de la entrega

ATENCIÓN: NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE • ATENCIÓN: NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE